4

)o(✠)o(

DEFENSORIO

DE LA FABRICA MATRIZ

DE LA STA. IGLESIA

CATHEDRAL DE JAEN,

SOBRE

EL ESTADO, Y CIRCUNSTANCIAS, CON QUE debe contribuir al Excusado de

SU MAGESTAD,

DESPUES DE LA ULTIMA CONCORDIA celebrada en el año de 1775.

CON LICENCIA.

Impreso en Granada en la Imprenta Real, Calle del Pan.

Año de MDCCLXXVI.

)o(✠)o(

PLAN

DE LAS CASAS PARROQUIANAS, PARA COMPREHENDER el Estado antiguo, y moderno de la Fabrica de la Cathedral.

PRimera Casa Dezmera,) dà por año, v.g........................)	10000........Rs.
2.ª	800......
3..ª	700......
4.ª	600......
5.ª	480......
6.ª	400......

La Fabrica por el Synodo tenia derecho à la 4.ª despues de separarse las tres mejores para la Pila. En la ultima Concordia se mantuvo en ella ; esto es, en la de 600: durante la administracion por el Rey del Excusado, bajò á la 5.ª ; es à saber, á la de 480 Rs. perdiendo 120 en cada un año ; y multiplicados por cien Parroquias, tiene de quiebra cada año 120 reales.

RA-

RAZON DEL HAVER DE LA FABRICA VIEJA de esta Santa Iglesia de Jaen, por razon de Excusados de las Pilas de este Obispado, à excepcion del Partido de Baeza, asi de granos, como de maravedis en los dos quinquennios, que abajo se dirá.

Excusados de la 4.ª Casa...			Excusados de la 5.ª Casa.		
Años.	Trigo.	Mrs.	Años.	Trigo.	Mrs.
1756..	295.f^{s}4.q^{os}	84U224...32.	1761.	125.f^{s}3.q.^{llos}	38U387...19.
1757..		47U959...29.	1762.	223...11.	93U010...27.
1758..	305.........	85U492...21.	1763.	246.......	69U684... 9.
1759..	287.........	92U992...28.	1764.	132.......	66U750...22.
1760..	230.........	79U395... 9.	1765.	198...5.º	84U047...12.
1755..	350..........				
uman los años.....	1467...4....	390U065...7.	Suman los 5 años......	916..8.	351U880...21.
le al 5.º	293...5.º	78U013...1.	Sale al 5.	183..4.	70U376... 4.

Importa mas el primer 5.º 110...1.º... 7U636...31..

Valor en mrs. de la 4.ª Casa.................)	78U013..1.	Valor de la 5.ª Casa en mrs........)	70U376... 4.
Valen las 293 f.^{s} de, trigo à 40 Rs.....)	11U720.....	Valen las 183 f^{s} de trigo à 40 Rs......)	7U320.........
	89U733..1.		77U696... 4.

La 4.ª Casa......... 89U733...1..
La 5.ª .... 77U696...4..
Baja............ 12U037...Rs.

ILUS-

§. I.

ILL.MO SEÑOR

N. 1. DON DIEGO MOYANO, Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, Mayordomo de Fabrica á nombre de V.S.I. y su Cavildo, para desempeño de su cargo, con la debida veneracion hace presente: que las Fabricas de la Cathedral de Jaèn, y Baeza, lexos de contribuir al Excusado por la ultima concordia, colocadas en la 5.ª Casa dezmera, en que se graduaron, durante la Administracion de dicha Gracia por S.M. deben restituirse á la 4.ª segun les corresponde por Synodo; siendo lo contrario en summo perjuicio suyo, y contra toda Justicia, como espera demonstrar en esta representacion.

2. Para hacer vèr el fundamento de la propuesta antecedente, conviene á prevencion explicar lo que todos parece saben; pero muchos por falta de reflexion no comprehenden; esto es, qué motivo hay para establecer laConcordia, y à què fin se otorga con S. M.? Bien especulado este punto se excusaría tanta confusion, como produce la variedad de dictamenes, donde no debia haverla. Los motivos de las Concordias siempre fueron, y son las repetidas experiencias de lo que se ha perjudicado, ò gravado al Estado Eclesiastico en tiempo de la administracion por el Rey de la 1.ª Casa, originandolas la clase de manejo de los Exactores, y Arrendadores, y el modo de exigirse la contribucion: en cuyo systema distintos parti-

culares acreedores á los Diezmos, aliàs privativos, llevaron toda, ò la mayor parte de la carga, quedando otros participes totalmente esentos; y algunos, por el contrario, indotados; infinidad de litigios sobre la designacion de las 1.as Casas, é inteligencia de la Concesion Pontificia.

3. Para evitar dichas gravosas experiencias, y esta desproporcion entre los interesados en Diezmos, se acuerda dar al Rey un equivalente de mas, ó menos cantidad, segun los tiempos de las Concordias, cargado sobre la Masa general de Diezmos; á cuyo efecto se forma un Estado, ó sea Padron comun de lo que cada uno percibe, para que todos contribuyan con igualdad, á proporcion de su interès: de modo, que el que tiene ciento v.g. concurra al pago con tres; y el de doscientos, con seis. Este mèdio, á la verdad, es el que se hallò, despues de muy sérias reflexiones, mas equitativo, justificado, y util para cortar litigios, y demás sequelas, tan perjudiciales al Estado Eclesiastico. De tal modo, que el fin de la Concordia no es otro, que la igualdad entre los que han de contribuir: y por lo mismo no pueden traerse al Estado de Concordia, sin notable impropriedad (por no decir, implicacion) los perjuicios sufridos, y desigualdades del tiempo de Administracion, que ahora se pretenden evitar por el Concordato (1).

4. Sentada èsta idéa tan sencilla, y natural de la Concordia, como aparece desde luego, es facil evidenciar la propuesta estampada al principio. Ni es necesario detenerse mucho para persuadir, que colocada la Fabrica en la 5.a Casa, no debe contribuir al proximo repartimiento del Excusado; por quanto es notorio, y eviden-

te,

(1) Angos de Subs. & Excus. observ. 6. n. 3. Nam adhuc prima domus Regibus assignata remanebat dubia, oriebantur discordiæ, & pullulabant lites, quibus atentis.... stabilita fuit Concordia.... cautumque est, ut pro illa prima decimarum domo idm assignata certa quantitas Regiæ Majestati solveretur ab omnibus fructus decimales, & primitiales posidentibus. Lara del Exc. per totum.

te, que todo el mayor perjuicio experimentado por ésta en la Administracion Real, es retrasarse de su 4.ª Casa à la 5.ª: Supuesto lo qual, no puede haver razon para gravarla con dos pensiones; una, con lo que pierde en el descenso; y otra con el nuevo repartimiento: en que ya saldria sumamente desigual por exceso, à los demás contribuyentes contra el fin de la Concordia misma. Con la quiebra sola de su postergacion á la 5.ª Casa, en que sale con el menoscavo de 12⊘ Rs. la de Jaen, vendria à contribuir á mucho mas por ciento, que los otros participes, como despues se harà constar; lo qual produxera una desproporcion intolerable en qualquiera otro; porquè, pues, se le havia de augmentar por el repartimiento con una nueva pension, que ninguno otro sufre?

5. Siendo el Excusado la unica causa immediata del retraso, viene realmente à contribuir al mismo; porque con lo que pierde de la 4.ª Casa, ayuda à los interesados en la Pila à soportar el comun gravamen, en que consiste todo el concepto de contribucion. Por lo mismo no saldria indemne la Fabrica en este systema, contra lo prevenido en la Concordia, y Bullas confirmatorias. No se pretende en este caso indemnizarla en un todo; sino que no contribuya por dos partes, y con tanta desigualdad. Las otras Fabricas subalternas, y las agregadas por anejos á la misma, contribuyen en el repartimiento sin los perjuicios de la Administracion, y por sus Diezmos, segun el derecho Synodal: porqué havria de ir la Matriz gravada de ante mano, y fuera del suyo, que es á los Diezmos de la 4.ª Casa? Quando se mantuvo en ella, durante las Concordias antiguas, no se excusó à llevar la parte de pension respectiva á sus Diezmos; ni ahora tampoco, colocada en la misma; porque entonces se observa la igualdad, y proporcion con la referida, en el modo, y forma que con los demàs participes. Pongase otro alguno, que concurra con las quiebras de la Administracion, y no havrà

vrá dificultad, à lo menos tanta; pero que solo la Fabrica haya de sufrir ese gravamen, y duplicado, es intolerable absolutamente.

6. Todo lo dicho se califica mucho mas exponiendo los motivos, que hay para debolver la Fabrica á la 4.ª Casa. A la verdad no es pequeña prueba en favor de la restitucion sobredicha el exemplar de las Concordias anteriores, junto con el de otras Iglesias, renovado ya en alguna otra, como es la de Toledo; con los quales se forma apoyo muy competente en el derecho, à causa de ser enteramente uniformes, y en caso identico, para resolver en la presente igual colocacion. La Concordia actual en lo substancial del repartimiento, y modo de cargar la contribucion sobre los Diezmos de los participes, se remite à las antecedentes, sin innovar cosa alguna en este punto. Siendo de notarse, que en la ultima Synodo havia Excusado, y Concordia; y no obstante se mandò conservar la Fabrica en la 4.ª Casa, como venia de los tiempos, y Synodos mas antiguos.

7. La Concordia no es otra cosa, bien mirado, que una especie de Catastro Eclesiastico; y lo que ocurre en el Secular, se debe imaginar en èste. Miran uno, y otro á equilibrar la contribucion entre los sugetos à ella. Para esto se forma un Estado general, ò Padron, en que á cada individuo se le graduan sus haveres, segun está en posesion, y natural derecho de gozarlos. En otros terminos la proporcion, ó equilibrio son quimericos; porque se procede sobre un fondo falso, que necesariamente refunde su vicio en la exaccion. Si se augmenta el Capital de un individuo á mas de los que posee, sale cargado injustamente: lo mismo por el contrario, si se le diminuye; porque el tanto respectivo se carga à otros: Otro tanto ocurre si se le defalca alguna cosa de su capital legitimo, por faltar el principal fundamento del equilibrio. La Concordia à imitacion del Catastro, no se establece para alte-

rar,

rar, y menos disputar los derechos de los Contribuyentes; como providencia executiva dexa intacta la posesion de los Diezmos, donde quiera, y en quien la halla; mirando solo á igualar la contribucion con respecto al haver de cada uno de los participes. Quando se pondria en execucion si huvieran de oìrse previamente las pretensiones justas, ò injustas de los particulares? La diferencia de Diezmos comunes, ó privativos es muy accidental, ó de material para el efecto de la Concordia; asi como lo es para el Catastro la de bienes vinculados, ó libres, adquiridos de comercio, ó de otra industria.

8. Baxo de esta inteligencia procede la Concordia actual, á consecuencia de las antiguas, que pueden examinarse en Perez de Lara *trat. del Excusado*; pero es terminante, y muy del caso la expresion de S.M. en la de Valencia, celebrada el año de 1607, donde se lee á la letra: „ E yo he tenido, è tengo por bien de que se admi„ta esta postura, como parece al dicho mi Consejo, con „ que no sea por via de arrendamiento, sino de *Encabe„zamiento*, para que puedan gozar todos los interesa„dos, y contribuyentes de la dicha gracia, y merced que „ les hago: &c. (1)" En efecto no intenta otra cosa la moderna, quando en la condicion 4.ª dispone: „ que la „ sugecion á dicho repartimiento ha de ser indistintamen„te de todos los Diezmos, de qualquiera calidad, que „ sean, y por qualquiera que se perciban:" pues si en algun contribuyente (la Fabrica v.g.) al tiempo de graduar su capital, se huviese de rebajar alguna parte, esto es, los Diezmos que percibiò de menos en la administracion, no dexára de prevenir una circunstancia tan indispensable, para arreglar el fondo, y el repartimiento. Para con ninguno otro de los participes lo previene; porqué se ha de juzgar otra cosa con la Fabrica, formando distinciones,

B don-

(1) Lara de las tres Gracias, fol. 130.

donde la Ley en manera alguna distingue? Todos concurren con sus Capitales arreglados al Derecho Synodal; porquè aquella lo havrà de hacer despojada de los suyos, establecidos por el mismo Synodo, y practica inconcusa? El Decreto de la Superioridad à cierta representacion, que pretendia alterar la inteligencia, y sentido expresado; es á saber: *el Repartimiento se arreglarà á la 4.ª condicion, y en lo demás guardense las antiguas*; no dà lugar, á que se dude en este punto.

9. Examinese atentamente la Concordia, y se hallaràn à cada paso clausulas, y disposiciones, las quales no conspiran à otro intento, que á igualar entre sí proporcionalmente à todos los parricipes, y por consiguiente à la Fabrica, uno de ellos. Por regla general cede el Rey à favor del Estado Eclesiastico, no solo aquellas ganancias, que los Arrendadores del Excusado percebian, y bien exorbitantes, en utilidad suya; sino tambien la quarta parte de aquella cantidad, que tenian estipulado dar à la Real Hacienda: la Fabrica Matriz, sin embargo de ser uno de los participes de Diezmos, á cuyo beneficio se hace la Concordia, y cesion de esa quarta parte, colocada en la 5.ª nada disfruta de esa gracia; y solo lo consigue restituida á la 4.ª como antes. Si no es asi, los de sentir contrario asignen, en qué modo; porque no se percibe el beneficio: será, pues, preciso debolverla á su antiguo estado. En la 1.ª condicion se sienta, que S. M. durante la Concordia se ha de abstener de poner en execucion su privilegio á los Diezmos de la 1.ª Casa: condicion, que verificada à la letra con los demás contribuyentes, no tiene lugar con la Fabrica Matriz mantenida en la 5.ª Casa; porque en ella experimenta todavia los efectos de aquella execucion, como sino se conviniese en suspenderla. Què razon hay, para que los demás, à causa de las rebaxas insinuadas, contribuyan à tanto menos; y la Fabrica, porque no le alcanza ese

be-

beneficio, lo haga á tanto mas? Ni para què suspendiendose para con todos el Privilegio Real, con èsta se mantenga en su mayor fuerza, y vigor?

10. A la novena condicion se encarga la nominacion de un Procurador general del Clero, que cuide por todos los mèdios posibles de la igualdad del repartimiento, ò contribucion, y del mayor alivio en satisfacerla. Clausulas en qne se reconcentran todo el espiritu, fines, y efectos de la Concordia, y de cuyo centro salen las lineas mas rectas para la verdadera inteligencia de lo que debe practicarse en su execucion. Concurriendo la Fabrica al repartimiento colocada en la 5.ª Casa, lleva consigo el detrimento experimentado en la administracion; ninguno de los otros participes entra al fondo comun con ese gravamen: cómo, pues, saldria igual el repartimiento, ni equitativo con la Fabrica? No se comprehende en el *Clero*, la destinada á mantener el Templo, y el culto de una Cathedral; quando se incluyen las otras Fabricas subalternas de las Iglesias particulares? Quièn ha dado facultades para exceptuar à este Contribuyente de la igualdad apetecida, y comun á todos, como tambien para quitar á uno parte de su fondo Synodal, acresciendolo al de otros? La Concordia no puede ser, pues mira à equilibrar á todos los participes en la contribucion. El Mayordomo no reconoce otra autoridad para estas facultades, que la imaginada por preocupacion.

11. Si á otro qualquiera de los participes se regulase el capital en los mismos terminos, que se pretende en la Fabrica, y aunque no contribuyese mas, que con el detrimento experimentado en la administracion, se diria, que la Concordia era injusta por desigual; implicatoria, porque incurria en lo mismo, que pretendia evitarse; y por tanto impracticable, à causa de ser de mas perjuicio, que utilidad. Y porqué no se dirá otro

tan-

tanto con respecto á la Fabrica mantenida en la 5.ª Es necesario sudar mucho para dàr la razon de disparidad; y lo peor es, que despues de fatigarse el discurso, no se encuentra, ni aun probablemente convincente; porque à la verdad todos los Contribuyentes deben concurrir por la Concordia baxo de aquellos derechos, que el Synodo les concede, y como sino huviera Excusado. A esto alude el Soberano en la Cedula de aprobacion ácia el fin, quando dice: „ que por la Concordia, y sus condiciones „ admitidas en ella, no se entienda atribuir al Clero de„ recho alguno, que no tenga" en que dexa S.M. al Estado, y sus Individuos en el que tienen por legitimo titulo, qual es el Synodal: no les dà otro ninguno nuevo; pero les conserva el que ya tenian de antemano. Pudieran citarse varios otros pasages de la misma; pero parecen bastantes los insinuados.

12. Sin embargo de ser tan poderosas las reflexiones hechas, conducirá hacer demostrable la propuesta por medio de un calculo mathematico, que dará toda la luz en el particular. Por el computo estampado al principio resulta, que la Fabrica en la 5.ª Casa tiene de fondo annual unos 78∂ reales, con 12∂ de quiebra respeto á 90∂, que disfruta en la 4.ª por lo qual á cada veintena corresponden 3∂ de menoscabo; y añadiendo otros tantos hasta el centenar, sale por su descenso solo á 15 por ciento, comparada con los demás participes, que no esperan otro tanto de contribucion. Añadido uno y medio por la de Baeza (que acaso sería mucho mas) se augmentaria hasta diez y seis y medio, creciendo siempre la desigualdad con relacion á lo que otros han de contribuir. Todavia debe calcularse á mas el tanto de la Fabrica: porque en el presente systema, tendria en todas las Pilas la 5.ª Casa comun; quando en la administracion se mantuvo en la 4.ª en todas aquellas, en que el Rey (y fueron no pocas) eligiò para sí Barraño, como atestigua

el

el Notario mayor de Rentas: y computando ésta otra parte de quiebra en ambas Fabricas á uno y medio mas, saldria á 18 por ciento. Sino obstante todo esto se le repartiese por los Diezmos de la 5.ª como alguno pensó, á quanto saldria comparada con los otros Contribuyentes? Y excluso dicho repartimienro, por el descenso solo quedaría igual à los demàs participes? Esta demonstracion califica, que en estas materias no sirven raciocinios, ni methafisicas del discurso, sino càlculos arreglados, que hagan sensible la verdad.

13. Ni porquè la Fabrica, dexando en la Pila el plùs de la 4.ª Casa, ha de engrosar el fondo de los interesados en ella, para que les toque á menos, y perciban mas de lo que les corresponde por Synodo; siendo asi, que ninguno otro de los contribuyentes diminuye el suyo, por aliviar à èsta? Si se pensára en esto, què exclamaciones! Y porque no se harán iguales, ò mayores á favor de la Fabrica? Es constante, que los otros participes en usar de su derecho Synodal, à nadie perjudican, y que en justicia no se les puede gravar en esa parte; pero esa misma razon autoriza el derecho de este contribuyente, para que no se crea, que usando del suyo, perjudica à otro alguno. Escrupulos en este punto no son otra cosa, que ilusiones de la fantasia. En las Concordias antiguas, menos en los Synodos, celebradas en ocasion de haverlas, se pensò en retrasar la Fabrica à la 5.ª con el pretexto de aliviar à los participes en las Pilas, y sus acervos; tampoco ahora debe executarse esa novedad con perjuicio conocido de sus intereses. Es mayor la summa convenida en la presente, no hay duda alguna en esto; pero, como no es motivo para aliviar la Fabrica à costa de los demás; porqué ha de ser mayor su pension; tampoco para gravar à ésta en beneficio de los otros: Y es la razon; porque no obstante de ser mayor la summa respecto de la antigua, debe cargarse

por igual á toda la masa comun de Diezmos, y á sus participes.

14. La perjudicada en realidad sería la Fabrica Matriz, siguiendo el systema de mantenerla en la 5.ª Casa, porque continuaba en el mismo retraso, que experimentó en la administracion; porque no bolvia à sus derechos; como los demás contribuyentes; porque contribuía sin equidad, ni proporcion, sino con exceso notable; porque no participaba de las rebaxas hechas por el Soberano, y de las otras utilidades, que produce la Concordia; quando los demàs participes todos disfrutan esos beneficios, y lo que es mas, las Fabricas particulares. Esta, que por su respectiva magnificencia en el culto necesita de mayores emolumentos, saldria entonces infinitamente mas gravada, y de mucha peor condicion, que todos los otros. Serìa esto igualdad, sería justicia? Respiran los demás participes en el partido de la equidad por la Concordia; y solo la Fabrica Matriz ha de gemir baxo el duro yugo, y rigor de la Ley? Esta, para que sea justa, ha de ser igual con todos los Sugetos à su disposicion; y no puede ser igualdad la indulgencia con unos, y el rigor con otros, estando todos en un mismo systema, y condicion! Para quando es aquella regla Civil: *en todas las disposiciones del derecho se ha de procurar la equidad*? (1).

15. Quien creyera, que el estado de la Fabrica, durante la administracion, el qual en algun modo motiva ahora la duda de mantenerla en la 5.ª havia de dar uno de los fundamentos mas urgentes para restituirla à la 4.ª? pues de hecho es así. Con relacion al Synodo, que manda preservar las tres mayores casas para la Pila, se colocó la Fabrica en la 5.ª por ser entonces esta la quarta; en atencion á que la 1.ª electa para S. M. no en-

(1) In omnibus, præsertim in jure, æquitas spectanda est. Regul. 90. Juris civilis.

entraba en el acervó, sí era comun; y si era Barraño, (*) como nunca debia ir à la Pila, se mantuvo en la 4.ª sin novedad en esta parte: providencia muy regular, y justificada, por ser muy conforme à la disposicion del Synodo. Pero de aqui se arguye, que la Fabrica siempre se mantuvo en la 4.ª Casa con respeto à las que utilizan para el acervo comun; y que aun no perdió esta posesion tan justificada, como acredita su derecho. Bolviendo por la Concordia los participes de la Pila à su antiguo estado de apropriarse los Diezmos de la 1.ª Casa; y esta á entrar en ella como antes; con la misma se cuentan tres, para que la Fabrica, restituida á su antiguo fuero, à imitacion de los demás, èntre á elegir la 4.ª continuando la posesion, en que siempre estubo, y de que no es razon despojarla sin motivo justificado, qual no se ha hecho vèr hasta ahora.

16. La pension, ò responsabilidad de la 1.ª Casa à la contribucion, no es causa bastante para considerarla como enagenada del acervo, y capàz de retrasar la Fabrica; porque èsta sufre el mismo gravamen en los frutos de la 4.ª y no ha de hacerse de peor condicion por respeto á la 1.ª como no se hizo en la Concordia antigua, haviendo entonces ese mismo motivo, é igual razon. Fuera de eso, no solo la 1.ª sino la 2.ª la 3.ª la 5.ª y todas las demás, por muchas que haya en una Pila, llevan esa misma pension; con que sería indispensable retrasarla tanto, que se echase fuera absolutamente, quedando indotada en un todo. Pasmosa inteligencia de la Concordia, y sus efectos! La Concordia, y Bullas confirmatorias de las anteriores, no miran à engrosar el fondo de alguno otro de los participes; sino á pensionar, el que tienen con igualdad al de los otros. La ultima Synodo tubo presente, pues havia Concordia, que la 1.ª Casa, y demàs se hallaban pensionadas con el

Ex-

(*) Barraños son los Diezmos de los Ausentes, que en Jaèn se aplican unicamente al Obispo, y Cavildo.

Excusado, y no lo contemplò motivo para retrasarla; asi como no lo juzgò suficiente en la 4.ª para adelantar la Fabrica à la 3.ª ò á otra mejor. Porquè, pues, ohora havria de pensarse en una novedad opuesta directamente al Synodo, y á la Concordia?

17. Tampoco debe imaginarse, que el ingreso de la 1.ª Casa en el acervo por la Concordia, sea accidental, y mas por la cesion del Rey, que por el derecho, y disposicion del Synodo. Este es un concepto erroneo muy falàz, raiz de varias consequencias, unas mas falsas que otras. La Synodo citada no lo comprehendiò en estos terminos; antes sì creyó, y con todo fundamento, que por la Concordia quedaban los derechos de los participes en el mismo sér, que tenian, aplicando en efecto los Diezmos privativos á la Mitra, y Cavildo; como antes, los comunes á los respectivos Perceptores, las tres 1.as Casas á la Pila, y 4.ª à la Fabrica Matriz; en otra forma, á la verdad, la Concordia sería incomprehensible, no menos, que impracticable.

18. Sin la suspension del Rey en el uso de su privilegio, es constante, que ni la 1.ª Casa entràra en el acervo, ni la Fabrica en la 4.ª asimismo los demàs participes en el exercio de sus fueros; con todo eso la sobredicha cesion no es la causa formal, ni directa del ingreso de la 1.ª Casa en la Pila, ni del uso de sus derechos en los otros interesados: la causa formal, è immediata en todos estos, es la disposicion Synodal, que à cada uno tiene asignada su quota respectiva, bien de los comunes, bien de los privativos. La suspension del Principe solo concurre, como causa indirecta, què los Philosofos llaman *removens, prohibens*; por quanto por ella cesa el obstaculo impediente el libre uso de sus fueros. Esta cesion á lo mas, es una condicion *sine qua non*. El que rompe el muro, con que se estorba al agua su curso natural, solo es causa indirecta; la formal, y posi-

ti-

tiva es la gravedad misma, la fluidèz del agua, y declìve del terreno.

19. Dicha cesion del Principe à la 1.ª Casa no es por arrendamiento, substitucion, ò subrogacion verdadera, con todos aquellos fueros, usos, y forma, con que elSoberano exigía los Diezmos: es una cesion,ó suspension de su privilegio por Concordia, commutando sus derechos á los frutos de la 1.ª Casa en una summa equivalente, distribuida con igualdad sobre toda la masa general de Diezmos. Por èste motivo à la 4.ª condicion de la Concordia se manda con rigor concurrir á todos los participes á formar la masa, ò estado general con los suyos, por privilegiados, que sean. Como ha de tener efecto esta precisa condicion,para la igualdad del repartimiento, si cada participe no concurre con los que le concede el derecho Synodal? De otro modo, quièn los ha de regular, y quièn los ha de tasar? La Concordia no se incluye en esto; pues dexa á cada uno con los suyos; seràn los mismos participes, y el Clero? Y eso fuera otra cosa, que una confusion imponderable, un trastorno de la Concordia, y una multitud de disturbios? A estos extremos conduce un principio erroneo contra el natural sentido de la Concordia, prefiriendo á este los entes de razon.

20. Quedan prevenidas, y disueltas las poderosas instancias, con que á su parecer, los de sentir opuesto impugnan la pretension de la Fabrica. No obstante, se harà todavia con mayor expresion, á fin de acreditar mas lo inutiles, que son los discursos theoricos en estas materias. Dicen, pues, unos: El Cavildo, y Obispo, que han otorgado la Concordia, se subrogan en los derechos del Rey á la 1.ª Casa; este puede retrasar la Fabrica á la 5.ª: luego los referidos podràn executar otro tanto. Dicen otros: el Clero, y Beneficiados de la Diocesis se subrogan en los derechos de S. M. à la 1.ª Casa;

 de

de hecho à favor suyo, y en su utilidad cede los frutos de ella, por tanto en aquellas Pilas, donde se sacò por el Rey casa Barraño, quedando èsta à beneficio del comun, podrà la Fabrica elegir la 4.ª como lo hizo en la administracion; porque en esos terminos ya no se agravia al Cléro; pero en aquellas, donde el mismo tomaba por 1.ª una Casa comun; es necesario retrasarla à la 5.ª para que aquel no se perjudique en los fueros de la substitucion: De lo contrario el Clero no se utiliza en la Concordia, y solo la Dignidad, el Cavildo, debolviendoles los Diezmos Barraños, y la Fabrica Matriz, la 4.ª Casa, disfrutan beneficio conocido; los demàs no lo reconocen en modo alguno; mucho menos aquellos Beneficiados, y participes, que durante la administracion con nada contribuyeron, à causa de haverse elegido en sus Pilas una Casa Barraño.

21. Estas instancias, que ostentan el caracter de insuperables, se desvanecen al leve impulso de una ligera retorsion, y de unas consecuencias evidentemente falsas; pero inevitables, que resultarán en la satisfaccion. La Fabrica, repone el Mayordomo, debe disfrutar el alivio comun, que el Rey concede á todos los participes: Esto no lo consigue en la 5.ª Casa, y solo sí en la 4.ª luego es preciso debolverla á ella. Como la Fabrica no camina sobre el principio de la imaginada substitucion en los frutos de la 1.ª Casa; sino sobre la disposicion de la Concordia, y sus efectos, es ineluctable su argumento, y las instancias contrarias sumamente falaces. Demonstróse arriba con la misma Concordia, con el Synodo, y con la practica de las anteriores, que la cesion del Rey no es por arrendamiento, ò verdadera subrrogacion de los derechos del Soberano à los frutos de la 1.ª Casa; sino por formal commutacion de aquellos en una cantidad determinada, cargada, y distribuida igualmente sobre toda la masa general de Diezmos.

mos. En esta conformidad todos á proporcion disfrutan el beneficio, y las rebajas, que el Principe hace, ò trae consigo la Concordia; porque todos, y cada uno à tanto menos contribuyen. Hecha una summa de lo que el Rey percebía, y ganancia de los Gremios, no era mucho ascendiese á 66o∂ reales: distribuìda esta por *encabezamiento* en la Dezmería general, à quanto mas saldrìa cada uno por ciento, respecto de lo que ahora se repartirà, pasando sin duda de 200∂ reales de menos? Y este beneficio de S.M. havrá individuo, á quien no le alcanze?

22. La cesion, ò favor de S.M. no se dirige á este miembro determinado, ó á el otro del Estado Eclesiastico: à esta parte, ó à la otra del Clero con exclusion de los demás miembros; es al todo en comun; por cuyo respeto debe conformarse qualquiera individuo particular, que accidentalmente, y contra la natural distributiva, nada contribuia en el tiempo de administracion. Bello modo de argumentar por cierto! Tomar por principio el mismo inconveniente, que se pretende corregir por la Concordia! Eso no es uniformarse à la Ley; sino discordar enteramente de lo que en ella se prescribe. Ese individuo, y otros semejantes, no se han de considerar en la Concordia con relacion á lo que no pagaban en la administracion, y acrescian à otros indebidamente; sino con respeto al tanto mas, que pagáran, si concurriesen con igualdad á toda la pension, que entonces sufria el Estado Eclesiastico, y al tantò menos, con que ahora havràn de contribuir.

23. En efecto, què razon havia justificada en el tiempo de administracion, para que unos Beneficiados, y Fabricas, en cuya Parroquia sacaba el Rey Casa comun, pagasen en cierto modo por entero; y otros con otras, donde era Barraño, cosa ninguna? Que razon podia haver, parà que los participes en una Parro-

quia grande, por haver Barraño, nada pagasen; y los de otra pobre en comparacion, por no haverlo, pagasen lo que aquellos no contribuían? Ni què razon hay, para que la Mitra, y Cavildo sufriesen sobre sí la mayor parte de la pension, y con tanta desigualdad à otros? Los que unos dexaban de contribuir, no se acrescia á los demás? Induvitablemente. Esto era equitativo, era igualdad?

24. La mente Pontificia en las Bulas confirmatorias de las Concordias con la qualidad de *perinde valére*, en que declaran, ser su concesion al Soberano la contribucion pactada sobre todos los Diezmos, dà lugar à que se mantenga en su sér la desigualdad sobredicha; y no se crea alivio del Clero la igualdad, y el tanto menos, con que todos los participes contribuyen por la Concordia? El Clero solo, sin incluir por ahora á la Mitra, y Cavildo, no sufria la vejacion de contribuir unos con mucho, y otros con nada? No se modera èsta por la contribucion proporcional, y rebaxas de la Concordia? Y éste no es alivio del Clero en comun, y en particular? El Rey, como se dixo arriba, citando la de Valencia, està persuadido, à que la contribucion por *encabezamiento* es util, y benefica para todos los Contribuyentes: en la misma inteligencia proceden las Concordias antiguas: Creeremos lo contrario todavia, porque el Clero de Jaèn no acaba de persuadirse en este punto? Serà necesario acaso rescindir la Concordia, celebrada con todas las solemnidades del derecho, à imitacion de las anteriores, por nociva á los participes particulares?

25. Es necesario cerrar mucho los ojos para no vèr la utilidad tan clara, y manifiesta, è insistir à consequencia, que sin apropriar á el Clero los Diezmos privativos de la Dignidad, y Cavildo causados por las 1.as Casas Barraños, con los de las 1.as comunes en las otras

Pi-

Pilas, el Clero ninguna ventaja viene á disfrutar. A quien de mediana instruccion se harán creer esas exclamaciones tan futiles, como falsas? Lo cierto, è incontrastable en este punto, es: que siendo el Prelado la cabeza, el Cavildo el Senado del Estado, y la Fabrica Matriz parte considerable de este Cuerpo, si concurren à la contribucion, despojados de sus Diezmos privativos, como se pretende, ningun alivio experimentan en las cesiones, que el Rey concede, y la Concordia facilita. Diga el Clero; què merced, gracia, ò beneficio disfrutaran en ese caso? Y será justificado en la opinion de los que asi arguyen, hacer á todos estos de peor condicion, que á los demàs miembros del Clero? esto fuera contribuir mas, que por *encabezamiento*: Si admiten sin reparo esa ilacion, tengan á bien monstrar los elementos juridicos, y de Dialectica, con que se goviernan, porque el Mayordomo hasta ahora no encontró, ni esa Logica, ni esos principios de derecho.

26. Lo que sí halla en el contexto de la Concordia, es: que el Rey, baxo su Real palabra, se obliga á no usar de la exaccion, durante esta, sobre los frutos de la 1.ª Casa. Y de què serviría esa palabra, si lo que no hacia por sí, lo executaba por los que se imaginan subrogados, ó substitutos en su privilegio con todos sus fueros, y circunstancias? En el derecho, y Moral lo mismo vale hacer por sí, que por otro á su nombre: por lo qual aquella palabra de honor dada por un Soberano, vendria á ser en cierto modo ilusoria. De Desuerte, que la Dialectica sobredicha trasciende à una politica sumamente estraña: Tan lejos está el Principe, y Ministros Superiores de asentir á esa substitucion, que à alguna otra Iglesia, como la de Cadiz, pensando administrar la 1.ª Casa, para satisfacer la cantidad de su Concordia, se le negó el proyecto: lo mismo ocurriò con alguna otra: Porque no obstante la sana intencion de

 los

los Suplicantes en el particular; eso tiene visos de arrendamiento, y en la administracion de la 1.ª Casa está mas expuesta á perderse la igualdad, y proporcion tan deseada entre los Contribuyentes; además de los mayores gastos, y dispendios, que trae consigo con augmento de la pension comun.

27. Pongase una Parroquia con seis vecinos labradores, cuya 1.ª Casa produce de Diezmos mil reales v.g. y otra de doce, cuya 1.ª Casa produce menos, ó acaso la misma cantidad, y á los interesados en la 1.ª Pila concurren, teniendo muchos menos Diezmos por el menor numero de Labradores, con igual porcion, que los de la otra; los quales disfrutan mayor cantidad à causa de el mayor numero de Labores; por cuyo motivo la contribucion no serìa proporcional. A este tenor es muy regular, haya en el Obispado muchas Parroquias, como tambien otras de quatro vecinos solamente, cuya 1.ª Casa acierte á ser quantiosa, y de dos mil reales v.g. y otras de muchos Parroquianos, ó vecinos, en que la 1.ª sea solo de mil reales de producto: en cuyos terminos tampoco se verificaba la igualdad entre los participes de los Diezmos respectivos. De aqui es; que el medio mas igual, equitativo, mas proporcional, y de menos costos, es, distribuir la cantidad concordada sobre toda la masa de Diezmos, y cada uno pague al respecto de los que percibe.

28. Por esa razon sin duda alguna en las Concordias antiguas nada se toca sobre la Administracion por los Cavildos de las 1.as Casas; aspirando unicamente al *encabezamiento* de los participes en Diezmos; porque creyeron ser este el medio de conseguir la igualdad, y proporcion util para todos en comun, y en particular. Oìganse las Iglesias de Castilla, y Leon congregadas en Madrid en 7 de Enero de 1609, las quales dicen lo siguiente:,, Y considerando, que si S.M.

,, exe-

„ executase la dicha gracia, en la manera, que su Santidad le havia concedido, vendria mucho detrimento á todo el Estado Eclesiastico, y las demàs personas en ella comprehendidas :: convenìa suplicar á S. M. como se lo havian suplicado, se sirviese, y tuviese por bien de mandar, que la dicha gracia, y concesion de la 1.ª Casa Dezmera no se executase de la forma, y manera, que su Santidad se la havia concedido; sino que se tomase algun asiento, y Concordia, para que con mas alivio, y menos dificultad del dicho Estado Eclesiastico pudiese cumplir con la dicha prorrogacion. Y haviendo tratado lo que les parecia :: considerando lo mucho, que importaba á dicho Estado Eclesiastico el dicho asiento, y Concordia, por ser tan en su beneficio, y commodidad, han acordado de tomar asiento, y concierto con las condiciones siguientes, &c. " (1) y concluyen con el repartimiento, ò bien *encabezamiento* sobre los frutos decimales, y de Primicias.

§. II.

29. POr quanto los Autores de la segunda instancia se dexan reconocer mas empeñados en la ocasion, para impugnar los derechos de la Fabrica, y á su sombra los fueros de la Dignidad, y Cavildo à los Diezmos privativos de los Barraños (pretension muy antigua; pero disimulada hasta ahora) se permitirá al Mayordomo hacer por via de consectario alguna otra reflexion en el punto, tratandolo con expecificacion competente, y corriendo el velo á este mysterio, que no pocos conciben de iniquidad, persuadidos de no tener otro fundamento éste derecho, que una especie de des-

(1) Lara de Excus. fol. 124.

despotismo. Bien podrà ser, que la intencion de los sobredichos no se extiendà á tanto, como à desauthorizar la opinion del Prelado, y Cavildo; pero tampoco puede negarse, que unas quejas, tal vèz incaùtas, dàn motivo à los imperitos para adelantar consequencias bastantemente nocivas. *Curam habe de bono nomine:: pro justitia agnonizare*, dice el Espiritu Divino (1); y asi cree el Mayordomo obligacion suya mas, que politica, la defensa del Barraño á favor del Prelado, y su Cavildo, para indemnizar á consequencia los fueros de la Fabrica Matriz.

30. Se ha evidenciado suficientemente la ninguna fuerza del argumento hecho por el Clero, pretendiendo una verdadera subrogacion en los fueros de S.M. pensamiento, que á ser arreglado, sería igual respecto del Cavildo, su Prelado, y Fabrica, con superior motivo, por quanto en la administracion sufrieron mayores perjuicios resarcibles por la Concordia, y por consiguiente todos estos se subrogarian (por mucha gracia del Principe, bien que aparente) en unos derechos directamente opuestos à los suyos; esto es, contra sí mismos. Argumento que hace á tantas caras, y à extremos diametralmente contrarios, conforme á reglas de Dialectica, què argumento puede ser? A qué fin solicitàran entonces con tanto anhelo la Concordia, en que siempre salian uno, y otro mas gravados, que antes? Un Obispo, que entra ya al estado general con unos 18∂ ducados de pension, ò 198∂ reales, vivos para contribuir; muertos para disfrutarlos? Un Cavildo, que sin otra utilidad, què la del comun, se carga de nuevo de la colectacion, y responsabilidad en toda forma al Rey? Para sacrificarse cada vèz mas, no era necesaria tanta solicitud, ni tanto anhelo!

Pe-

(1) Ecclesiastici cap. 41. v. 15. Idem cap. 4. v. 33.

31. Pero todavia se sigue de aquel principio alguna otra ilacion sumamente estraña, é inadmisible en un todo. Si la premisa sobredicha es cierta: luego el Clero de Jaèn del mismo modo se subrogará en los frutos de las 1.as Casas del partido de Alcalá, y de las Encomiendas agregadas á èste para la contribucion: Asimismo se infiere esta otra: luego el Clero de Alcalà, y los Comendadores comprehendidos en la Concordia, por la razon identica se substituyen en los frutos de todas las 1.as Casas, que el Rey sacó en Jaèn, y todo su Obispado. Si se admite la primera illacion, negando la segunda, expongase la razon de disparidad, porque no se encuentra, cediendo el Monarcha á favor de unos, y otros su privilegio. Si se admite la segunda; qué ventajas facilita al Clero esa mutua comunicacion de utilidades, haciendo participes à cada Comendador por una casa sola en su Encomienda, ó tal vez dos, de los frutos de màs de 100. en el Obispado? Y lo mismo con el Clero de la Abadía, que apènas darà cinco, ò seis casas en todas sus Parroquias? El de Jaèn se acreditaría de muy liberal con los estraños, al paso que con el proprio Obispo; su Cavildo, y Fabrica Matriz muy contenido!

32. Y qué razon havrá, para que en este systema, no solo el Clero del Obispado se haga participe de los Diezmos privativos del Obispo, y Cavildo con los de la Fabrica, sino tambien los estraños; sin que estos jamàs directa, ni indirectamente diesen cosa de Diezmos, ni otras utilidades à la Mitra, ni á otro alguno de los insinuados? Subsistiendo esa mutua comunicacion de privilegios, es indispensable por la condicion 4.a de la Concordia calcular en el fondo particular de cada uno, las que percibe, à fin de que el Estado general salga arreglado. Y quièn ha de hacer ese computo, y por quales quinquennios? Por los del tiempo de ad-

ella no fue necesario esperar quinquennio alguno para arreglar los Capitales, ni nadie, entrando el mismo Clero, creyò á este verdadero Substituto del Principe en los derechos, y frutos de la 1.ª Casa; bastó, que todos llevasen al estado universal sus respectivos Diezmos comunes, y privativos. Con esta unica diligencia practicada de buena fee, saliò el repartimiento igual y equitativo, sin que ninguno tubiese justo motivo de quejarse. Pues si hay unos exemplares tan identicos à la vista, aprobados por la misma observancia de casi dos Siglos, contando desde la 1.ª y calificados por la Superioridad: porquè ahora se han de privar la Mitra, y Cavildo de las 1.as Casas Barraños, y la Fabrica de su 4.ª Casa? En el mismo modo, que en la presente beneficiò S. M. al Estado Eclesiastico por las antiguas; si entonces ninguno se creyó subrogado especialmente, porque en el dia havrà de prevalecer esa nueva opinion?

36. Erraron todos los antiguos? Yerran los Superiores? Yerran otras Iglesias, donde se procede en la misma conformidad? No faltarà acaso, quien diga: ahora se han de corregir los yerros de los antiguos. Como el presente se juzgue el Siglo ilustrado, no será de estrañar esta respuesta. Y con què se prueba el yerro? Este no se cree sin una demonstracion clara, y evidente, qual no se diò hasta aqui por los de sentir opuesto. La costumbre, en el derecho, continuada por tiempo immemorial, ó que corre desde el principio de practicarse la ley, funda todo el concepto de justisima: la observancia seguida sin interrupcion en contra, constituye una practica racional, que tiene tanta fuerza, como la ley expresa, ò positiva; y sí, quando es contraria à la Ley, la inutiliza por la prescripcion; què fuerza no tendrá, quando es consecutiva à la misma ley, y arreglada á sus disposiciones? En el derecho, y en el juicio á nadie se cree sobre su palabra: al que alega, ò bien

afir-

afirma, incumbe la prueba. Bastarà en la controversia presente afirmar el error de los antiguos sin otra calificacion? Se ignora haya regla alguna en el Derecho, ó Dialectica, que lo permita.

37. Quando en el año de 1624 celebrò Synodo en Jaén el Señor Cardenal Moscoso, havia Concordia por lo respectivo al Excusado, los Barraños se aplicaron, segun las Constituciones, y Synodos anteriores à los Diezmos privativos de la Mitra, y Cabildo, y la 4.ª Casa á la Fabrica (1); nadie pensò en subrogaciones rígidas, como al presente, ni en privar, ò disminuir los derechos del Obispo, y Cavildo; como tampoco en retrasar la Fabrica Matriz; porque creyeron sin duda, y con toda razon, que cada uno de los participes quedaban en sus primitivos derechos, sin otra novedad, que la respectiva pension. Sino es qué tambien erraron los Synodales. Qual extremo se hace mas creìble, que erraron todos los insinuados hasta aquì; ó los Autores de esa nueva opinion?

38. ¿En substancia los Synodales insinuados procedieron poco reflexivos en este punto? Un poco extraña es la proposicion, y mucho mas, quando no se alegan otros fundamentos, que los imaginados. Muy dificil de creer es, que dichos Synodales se ofuscasen en la materia; porque afirman, venir la providencia de costumbre muy antigua, y de otras Constituciones muy sentadas en el Obispado. De hecho en la Synodo celebrada por el Señor Suarez año de 1511, se hallan las mismas constituciones à la letra, y con la identica expresion, de ser practica muy antigua (2); y en la que ce-

(1) Lib. 4. tit. 3. cap. 5. Item tit. 4. cap. 14.

(2) Lib. 3. tit. 4. cap. 5. Por ende conformandonos con las antiguas Constituciones de nuestros antecesores, y con el uso, y costumbre de nuestro Obispado, &c. En el tit. 6. cap. 10. confirma la 4. Casa para la Fabrica.

celebrò el Señor Don Luis de Osorio año de 1492, se insinúa otro tanto; pues dice asi la decima titulo de los Diezmos: *Por quanto el Diezmo de los Barraños pertenece à Nos, é à nuestro Cavildo de la nuestra Iglesia, é lo de todas las ordenes, é ricos homes, é de todos los que moran fuera de nuestro Obispado, é las rentas del Concejo de Anduxar, con los cuellos de la dicha Villa, è de todas las otras Ciudades, é Villas, é Lugares del dicho nuestro Obispado, &c.* Y en la nona destina la 4.ª Casa para la Fabrica Matriz, concluyendo las suyas con decir: *ha tomado las mas de sus antecesores, especialmente de las que hizo el Señor Don Iñigo Manrique en el de* 1478. De manera, que si se quisieran examinar las cosas sin preocupacion, se hallaría, que esos derechos son de costumbre immemorial (la qual funda titulo el mas autentico del mundo, segun se enseña en el Derecho) establecida desde el principio de la Iglesia de Jaèn, despues de conquistada Baeza, donde tubo su origen. Unos derechos tan radicados, y autenticos debian sin duda bastar para sosegar el espiritu de emulacion. ¿Què titulo tienen los Cavalleros Beneficiados, y Priores á sus Diezmos comunes, y á los privativos de sus propriedades? Se dirá: que la Synodo antigua, y moderna: y què el del Obispo, Cavildo, y Fabrica està en algun pergamino carcomido, raspado, interpolado, y sospechoso? Los Synodales ciertamente no se ofuscaron en esa parte, tampoco se han de creer tales en esta otra.

39. Semejantes consignaciones al Prelado, Cavildo, y Fabrica, en manera alguna son unicas, y sin exemplar en otras Iglesias. En Toledo, en Sevilla, en Cordova, y en otras muchas hay Diezmos privativos de la Mitra, y Cavildo, lo mismo en sus Fabricas, por que en Toledo tiene la Matriz la 2.ª Casa, en Grana-

da

da la 1.ª, y en otras, otras. Los que en Jaén se intitulan Barraños, en otras Iglesias son, ò forasterías, ò bien de otros nombres. Por tanto no beben estrañarse en Jaèn esas asignaciones. El Obispo es el Parrocho universal en la Diocesis, y el Beneficiado principal, cabeza de todos: el Cavildo, y sus individuos son sus Comparrochos, y Combeneficiados, formando un mismo cuerpo con el referido (1): respectivamente la Fabrica Matriz es como la Madre de todas las otras: por ese grado de preèminencia parece, que merecen alguna distincion.¿ Han de ser todos iguales? Pretension es esa muy antigua en el Mundo; pero espirarà con él! Los Obispos en el principio pudieron aplicarse á sí, como ocurre en otras Iglesias la Cura immediata de las Parroquias, governandolas por Thenientes, y asignarse con su Cavildo todos los Diezmos de los Parrochos con las utilidades de las propriedades anejas: ¿ Pues si tubieron facultades para absorver el todo, porqué no la parte? Ya se harà ver, que nombrando Parrochos proprios, pudieron limitar la quota de Diezmos, y sus consignaciones á una congrua sustentacion.

40. Tan justificadas parecieron siempre las impugnadas ahora, que llevadas á los Supremos Tribunales con el mayor empeño en suprimirlas por nocivas á los intereses de S. M. en las Tercias Reales (en todos tiempos fue èsta la capa de combatirlas) siempre lograron executoriarse á favor de la Dignidad, Cavildo, y Fabrica. En el año de 43 se expidiò en 14 de Junio Real Executoria por el Señor Don Phelipe V., imponiendo perpetuo silencio á su Fiscál sobre la demanda introducida por el mismo contra los Diezmos Barraños especificamente, y otros derechos pertenecientes à

(1) Pignatell. tom. 3. consult. 48. num. 63. Fellino in cap. cum non liceat de præscriptionibus.

á la Dignidad, y Cavildo de la Iglesia de Jaèn. En ese tiempo havia Concordia sobre el Excusado, y no impidiò ampliar dichos fueros á todos los Barraños. Todo el fundamento de los privilegiados no fue otro, que las Constituciones Synodales, aprobadas por una observancia immemorial, y por el Supremo Consejo de Castilla à nombre de S. M. en distintas ocasiones.

41. Dicha Executoria es conforme à otra obtenida en 5 de Noviembre de 1561 en el mismo Consejo contra la Ciudad de Jaèn, y su Procurador general, arrendador de las Tercias Reales, á quien se agregó el Fiscál de S. M. con el mayor exfuerzo contra los Barraños, Excusados, y Coronados, Mayordomías, y Arciprestazgos, con los Diezmos de Santa María, y San Ildefonso de Jaèn, los de la Villa de la Guardia, y Alcaudete. Tambien lo es à otra Executoría ganada en vista, y revista de 8, y 17 de Agosto de 1671 contra el Señor Don Alonso de Olea, Fiscál de el Consejo, que introduxo igual demanda; y puesto por el Obispo, y Cavildo el articulo de no deber contextar por razon de la Executoria de 1561, se declaró enteramente á su favor. Asimismo concuerda con la que ganó el Cavildo en la Nunciatura contra el Prior, Beneficiados de Huelma, y Duque de Alburqueque, Dueño de aquellas Tercias Reales en el año de 1689, que pretendian privarlo de los Diezmos causados por las propriedades del Colegio del Santisimo Sacramento, comprehendido en su Patronato, por ser una misma la razon de haverla obtenido; esto es, que las Constituciones Synodales, las quales conceden al Obispo, y Cavildo los Diezmos Barraños, asignan al segundo los de sus Patronatos, y Obras Pias. Si errarían tambien, ò se alucinarían tantos Ministros, y Jueces, declarando autenticas las Constituciones, y el mismo Soberano, quando las confirmó contra sus proprios intereses?

Ha-

42. Havrá todavia valor para querer trastornar los decretos del Synodo, las repetidas Executorias, y exemplares de otras Iglesias, con las disposiciones de uno, y otro derecho, que los justifican, por una substitucion imaginaria? ¿ Havrá todavia espiritu para calificar de violento el *placet* de los Synodales, como alguno pensò, y puso por escrito? Eficàz satisfaccion por cierto! y como se prueba la violencia en tantas Synodos? Con esa misma pretenden eludir los Hereges la authoridad de los Concilios Generales. Mas de presumir es, en vista de la immemorial observancia confesada por los Synodales, que supieron mejor quanto se hacian en comparacion de los criticos modernos. ¿ De què servirian á la Mitra, y Cavildo tantas Executorias, y monumentos alegados, si durante el Excusado, que ya todos saben, serà perpetuo por la Concesion de el Señor Benedicto XIV. se les priva de sus privilegios? El Mayordomo quisiera oír las exclamaciones del Clero en el caso totalmente contrario; á saber, si el Prelado, ò Cavildo intentàran contra algun fuero suyo tan afianzado como el del Barraño. Què lamentos! Què quexas! Pregunten los interesados à algunos otros, que quisieron sorprender en distintas ocasiones el Ministerio, con los mismos pretextos, que al presente, y quedaron absolutamente delusos.

43. Sirvanse de reflexionar un poco, y hallarán, que su idèa es enteramente impracticable, por lo expresado arriba, y por lo que de nuevo ocurre. Dèse por sentado, que las 1.as Casas comunes, y los Barraños hayan de quedar á favor del Clero por la Concordia, y la Fabrica en el retraso de la 5.a Casa: vease ahora, còmo se han de regular los Diezmos Barraños? Se han de privar de todos al Obispo, y Cavildo, ó solo de aquellos, en que se imaginan substitutos? Como el motivo sea dicha subrogacion, no puede extenderse à

los que el Rey no sacò, ni pensó elegir. Està muy bien; y al tiempo de graduar el cumulo general, quien ha de hacer la discernencia de las que son 1.as à las otras? Porque cargarlas al fondo del Obispo, y Cavildo para extraerlas despues, es una injusticia notoria por la alteracion del fondo. El Obispo, y Cavildo seràn sospechosos para el Clero; será el mismo Clero, ó algun delegado suyo, y esto por el Capitulo de la substitucion? En esos terminos, como esta sea transcendental á todo participe, todos havrian de concurrir à la eleccion de Casas, y ya el Clero no serìa solo en el particular. Y un punto tan necesario de expresarse en la Concordia, se omitiò por descuido en las antiguas, y en la presente?

44. Haganse sin embargo las elecciones por el Clero, las que èste año fueron 1.as, en el que viene no lo son; ó porque decayeron, ò dexaron de ser Barraños; y en las Pilas, aunque haya otras de la misma especie, no se pueden substituir; respecto á que sus Diezmos están aplicados al fondo particular del Cavildo, y Mitra; y esta operacion con la del Estado general no puede reformarse todos los años. Por lo respectivo à la Fabrica, siempre que se altere la 1.a Casa, varía su fondo de la 4.a á la 5.a y causa el mismo desorden. Què se ha de hacer entonces para la igualdad? Se ha de suspender en èse caso la contribucion, hasta que haya quinquennios; quando todos los años pueden ocurrir esas alteraciones? Mejor serà dexar las cosas como estàn, y como han estado toda la vida; otra cosa es confusion, es desigualdad, es injusticia.

45. Hechas comunes á los participes en la Pila todas las Casas Barraños designadas por el Clero contra la disposicion del Synodo, y Executorias referidas, es consiguiente dar al Rey en ellas sus dos novenos. Si se le dán, es contra sus mismas declaraciones, en que con-

texta no corresponderle novenos en esas Casas: ? Se han de dar al Clero, por subragado tambien en las Tercias Reales ? Si se aplican á la Dignidad, y Cavildo, se altera el fondo de los mismos, donde no se tubieron presentes para calcular esas partidas, y faltan quinquennios, por donde executarlos. El caso es: que sino se dàn al Rey por razon de las Executorias, las pedirá no obstante, y con sobrada justicia; porque ya baxó en la Concordia todos los novenos, que percebian los Gremios arrendadores, para recibirlos en las Pilas sin desfalco. En lo que se vé con evidencia, que ni el Rey, ni sus Ministros pensaron jamàs, en que los Diezmos Barraños proprios de la Mitra, y Cavildo havian de entrar por la Concordia en el acervo comun; pues era ocasion de prevenirlo.

46. La Fabrica Matriz por otra parte, sin embargo de ser igualmente á su favor la cesion hecha por el Principe, ni en la 4.ª y menos en la 5.ª Casa participa de las que se apropria el Clero por su pretensa subrogacion. Si se le priva de ellas, dònde està el titulo exclusivo ? Si se le dà parte en las mismas, porquè quinquennios se ha de regular entonces su fondo? Por los mismos, que ya se dixo, debian hacerse los del Clero. Todos estos trastornos produce la siniestra inteligencia de la Concordia, apartandose del camino antiguo de nuestros mayores: *interroga patrem tuum, & anuntiabit tibi maiores tuos, & dicent tibi?* (1). Pero estas maximas llenas de la mejor prudencia acaso no hablarán con los ingenios del presente Siglo, que pretenden reformarlo todo á su arbitrio.

47. Tienen no obstante los individuos del Clero registrados sus monumentos Eclesiasticos para apoyo de sus derechos. En el Canon 7.º de disciplina pro- mul-

(1) Deuteron. cap. 32. v. 7.

mulgado en el Concilio 1.º Bracarense año de 561, se mandan hacer los Diezmos de cada Parroquia tres partes: una para el Obispo, otra para los Clerigos, y otra para su Fabrica particular. Este Canon adoptado en todas las Iglesias de España debiò dàr la norma para las particiones de Jaèn. En el titulo 30. de Decimis lib. 3. de las Decretales se leen varios capitulos, por los quales se declaran pertenecer los Diezmos del territorio al Parroco del recinto, de modo, que este tiene fundada su intencion, y derecho por el hecho mismo de nacer los frutos en su Parroquia. Pero esos textos, y otros que pudieran citarse, lo que califican por decontado, es: que mudando de medio, es à saber, el fundamento de la pretensa subrogacion, no solo se aspira á los Barraños electos, ó elegibles por el Rey; sino á todos en general: asimismo; que la substitucion imaginada, y los intereses del Principe, solo son un velo para cohonestar los proprios. Baxo cuyo supuesto, que ya está patente, se hace la siguiente reflexion. Para la execucion de la actual Concordia, ó se han de computar al Obispo, y Cabildo todos esos Diezmos privativos, que gozan por lo menos en posesion; ò nó? Sino se regulan, faltan quinquennios para formar los fondos particulares, con el general. Si se han de incluir en sus haberes, porque la Concordia no toca en los derechos de los participes, y sigue como providencia executiva la posesion, donde la halla; à què fin vienen esas controversias al tiempo de practicarse, y menos en el Tribunal, ò junta de sus Executores, que por lo mismo, ni deben, ni pueden detenerse à oìrlas? Luego es intempestiva, y muy fuera de su lugar.

48. Hecha en mejor ocasion, y en Tribunal competente, se les dirà: que no ha lugar à la contextacion, por estar executoriado una, y muchas veces el derecho del Obispo, Cavildo, y Fabrica à esos Diez-

mos

inos privativos. Las Synodales de Jaén, y sus Prelados pudieron, como ocurre en otros muchos Obispados del Reyno, no solo por una observancia immemorial, y prescriptiva; sino tambien desde el principio de su fundacion, distribuir los Diezmos en otra forma de la que previenen las disposiciones del Derecho comun. Los Señores Obispos de Jaén, como lo expresa el Señor Don Luis de Osorio en sus Constituciones, y Estatutos con insercion á la letra del Privilegio, tienen facultad Pontificia concedida por la Santidad de Gregorio Nono en el año de 1230 al Prelado actual, y succesores, para determinar en todo lo que sea gubernativo, ò de disciplina, lo que juzgue oportuno, con el parecer de la mayor parte de su Cavildo, dando à todo la firmeza, que puede la Silla Apostolica, y tomando baxo su especial proteccion la Iglesia, su Fabrica, bienes, y fueros, que le pertenecen (1).

49. Pero no quiere ligarse el Mayordomo à una satisfaccion, ó excepcion tan peremptoria; añadirà alguna otra, muy regulares en el derecho. El Concilio Bracarense fue puramente Provincial, y asi firmaron solo ocho Obispos sus sufraganeos (2); no consta de su extension á las demás Iglesias de España por lo respectivo al Canon citado; y aun quando asi fuera, por la invasion de los Moros, que fue posterior algunos años á ese Decreto, tal vez se perdiò la noticia; y á el tiempo de reconquistarse las Sillas Episcopales, cada Prelado ordenó en la suya, lo que creyò conducente. Por lo mismo se experimenta en el particular tanta variedad en las Iglesias, y tanta distancia de aquella disposicion. En el titul. 30. de Decimis citado, se encuen-

(1) Præterea quod communi assensu Capituli tui, vel partis consilio saniori in tua Diœcesi per te, vel successores tuos fuerit canonicè institutum ratum, & firmum volumus permanere.

(2) Florez España Sagrada tom. 15. trat. 55. cap. 11. n. 5.

tra el capitul. 29. *Cum contingat* con otros Concordantes, por el qual consta; que en materia de Diezmos á causa de costumbre en contrario se puede muy bien prescribir, aun contra los Parrocos, que parecen los mas favorecidos en el Derecho; siendo tan antigua, como immemorial la de Jaén para apropriar los Barraños à sus poseedores; no es sino muy conforme al mismo semejante privilegio en el Preladó, y Cavildo, como el que tiene la Fabrica á la 4.ª Casa.

50. Al capitul. 21. *Ex parte* se manda dár á los Canonigos de la Cathedral, y á otros los Diezmos integros, que por legitima autoridad Eclesiastica se les han consignado, como succede en Jaèn; porque aunquè el Parroco tenga fundada su intencion por el mismo hecho de nacer los frutos en el territorio de su Parroquia, esto se ha de entender con las excepciones, que la misma autoridad Eclesiastica estableciò al tiempo de asignar al Parroco los suyos; ò quando este ha estado en posesion por algun tiempo, como enseñan los mejores Canonistas (1). Y como los Parrocos, y Beneficiados de esta Diocesis jamás estubieron en la de percebir los Diezmos privativos del Obispo, y Cavildo, y menos los de la Fabrica Matriz; de aí es, que no fundan presumpcion à su favor, ni derecho alguno, por mas que se lo imaginen. Menos resucita èste por la Concordia; porque no mira á declarar derechos, revindicar agravios, reintegrar posesiones, ni á decidir disputas de esa naturaleza; sino unicamente á equilibrar la contribucion en todos los participes.

51. Reconozcase el Padre Tomasino en su Obra de Disciplina Eclesiastica, y se hallará: que la con-

---

(1) Engel, Barbosa, con Reinfestuel lib. 1. Decret. tit. 30. §. 5. n. 100. y 101. Thomasino de Disciplina tom. 3. lib. 2. cap. 24. n. 2. Rota coram Millino en la de 7 de Abril de 1595, con otras, como son la 218. 1204. y 1389. apud Seraphinum.

consignacion de la tercera parte de los Diezmos de el territorio al Parroco establecida en alguno otro Concilio, no prevaleciò en las mas de las Iglesias: Que quando se publicaron las Decretales, estaba hecha la particion de Diezmos en las mas de ellas en otra forma; contra cuya costumbre nada innovó el Derecho comun: Que siempre fueron grandes las facultades de los Obispos, tanto en lo antiguo, como en lo moderno, para aplicar, y distribuir los Diezmos: Que en el Tridentino se manda solo à los Prelados, dár à los Parrocos la congrua sustentacion: Y que en el Capitulo *Ad audientiam* de Alexandro III. se previene á las demàs Parroquias, guarden sus respectivos fueros, contribuyendo à las Matrices (1). Todo lo qual prueba, que en la Synodo de Jaén nada hay violento, ni contra derecho en las consignaciones hechas à la Mitra, Cabildo, y Fabrica; menos en las quotas establecidas para los Parrocos, y Beneficiados.

52. Vindicados los derechos de la Mitra, Cavildo, y Fabrica con las armas de la Justicia, resta hacer alguna otra reflexion prudencial por razones de congruencia. Porquè, pues, se ha de turbar ahora la buena armonía del Estado con esa novedad (siendo todas de ordinario sospechosas) haviendo corrido tantos años sin alteracion en las Concordias antiguas? El Obispo, y Cavildo, que en los catorce años de administracion por el Excusado, pagando la mayor parte de la contribucion, con desigualdad excesiva á los demás, no han intentado, como pudieran; cosa alguna contra los participes libres en aquel systema, todo por no alterar la buena armonìa, y la quietud, merecen esa turbacion en sus derechos?

53. El Cavildo ha de perder los Diezmos de las

(1) Idem Thomasin. loco citat. num. 1. 2. 3. 4. 5. y 6.

las 1.as Casas Barraños, ademàs de no tener parte en 31 Pilas, donde hay Prestameras Canongibles, unidas en otro tiempo, separadas ya de sus Prebendas, sin haver intentado resarcirse, como era regular, y esto *pro bono pacis* unicamente? Lo han de perder todo el Obispo, Cavildo, y Fabrica Matriz; y el Clero solo ha de adelantar? Utilizado el Clero en esa forma de las 1.as Casas comunes, y Barraños, y con la 4.a Casa de la Fabrica, que vendria á ser lo que contribuía en comparacion de esos otros? No fuera mejor, que el Clero arrendase à el Rey en la cantidad convenida en la primera Casa, utilizandose en lòs sobrantes? En esos terminos à lo menos el Prelado, y Cavildo no saldrian tan gravados como en la Concordia. Las Prebendas mayores de el Cavildo graduadas con respecto á esos Diezmos privativos para la contribucion á la Orden distinguida del Señor Don Carlos Tercero, que empiezan ya á experimentar, quedando todas gravadas con el tiempo, han de contribuir al Excusado con ese tanto menos de fondo?

54. Un Obispo, y Cavildo, en fin, que meditan à costa de sus exempciones, y otras diligencias extraordinarias aliviar à el comun, merecen esa correspondencia, y entrar en la Concordia de mucho peor condicion, que los demàs contribuyentes? Valgate Dios por Barraños: en todas partes los hay; solo en Jaèn se disputan! Què tropèl de reconvenciones ocurren aqui tan vehementes: pero el Mayordomo, y su Cavildo no saben hacer la guerra sino con honor de sus mismos èmulos. Por lo mismo con todo estudio se omite alguna especie muy impropria de quien la objecta, y mucho mas de aquellos contra quienes se promueve, como por no probarse con ella el pretenso derecho del Clero; y por no exponerse á dexar correr la pluma.

Por

55. Por conclusion, Illmo. Señor, el Mayordomo de Fabrica suplica à V. S. Illma. que en vista de la indisputable justicia de la Fabrica Matriz mande debolverla á la 4ª Casa, como le corresponde de derecho, en cuyos frutos libra su principal dotacion, bastante apenas para las crecidas expensas, y costos, que le son indispensables.

Jaèn Mayo 2 de 1776.

Don Diego Moyano
y Armentía.

NOTICIOSO DE LAS CENSURAS, CON QUE algunos particulares pretenden desacreditar el Defensorio de la Fabrica Matrìz publicado en el año antecedente, no yà por voces de ningun aprecio; sino por testigos presenciales, que merecen fee, y por otros medios de competente credibilidad, concurriendo las insinuaciones de los que se interesan por mi decoro, con el de mis producciones literarias, hè venido en el pensamiento de darme por entendido, vindicando mi Escrito, y los derechos establecidos en èl à favor de la Mitra, Cabildo, y Fabrica. Dichas censuras se reducen: à ser falsa la cita, que doy del Pignateli al num. 39. de dicho Defensorio, falsa la proposicion, de que el Cabildo sea comparroco con el Obispo; falso, que esto se dedusca de formar aquel con este un mismo cuerpo; y falso en fin, que la doctrina del Pignateli en el lugar citado produsca este pensamiento, con otras notas, que se insinuaràn despues.

Pudiera escusarme en algun modo de satisfacer estas, y otras censuras, entendidas por mì antes de ahora; porque siendo verbales, proferidas con bastante calor, y por algunos otros, en quienes sobran las sospechas de apasionados, ellas por sì mismas se desvanecen, ni pueden prevalecer contra el

con-